



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00270 00

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Auto: No.686

1. OBJETO

Una vez revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede librar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 305 del Código general del Proceso, prescribe que: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, ...”* (negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 306 del mismo digesto procesal indica que el acreedor deberá solicitar la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, lo cual aplicará para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Ruth Franco Aguirre** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo



menor **Santiago González Franco**, en contra de la sociedad **RUTACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.209.441 – 6, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000, 00.) como capital insoluto-contenido en el acta de conciliación del 2 de septiembre de 2020 celebrada dentro del proceso verbal con radicado **05001310300320190025500**, más los intereses de mora liquidados máxima legal permitida, desde el día 3 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en el caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ



Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6595a23a0a47c1420e9757e146e32e4a3160e1e87762572fc5a85bff0aa19b9

Documento generado en 04/12/2020 06:36:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>